



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN N.º 120-2024/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Extradición pasiva.

Sumilla La extradición al ser una institución de cooperación internacional, requiere el escrupuloso cumplimiento de las normas y principios regulados tanto en la legislación nacional como en los tratados celebrados entre las partes contratantes. En el presente caso se corroboró el cumplimiento de los requisitos previstos en el Tratado bilateral con los Estados Unidos de América.

Lima, quince de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano peruano JUEVER NELSON CERVANTES RAMOS; en la causa que se le sigue por los delitos de: **(i)** fabricar y distribución de cocaína, en contravención del Título 21 y 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 959 y 2, y; **(ii)** conspiración para importar o fabricar y distribuir, en contravención del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 952, 959, 960 y 963, en agravio del Gobierno de los Estados Unidos. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria – Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fojas ciento veintinueve, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, admitió a trámite la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano JUEVER NELSON CERVANTES RAMOS, ordenó la inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional y conducción a la judicatura del citado reclamado, y mandó en conocimiento de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América y a la INTERPOL.

∞ Mediante escrito de fojas doscientos treinta y dos, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, el representante de los intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América solicita integración el extremo de los fundamentos quinto y séptimo de la resolución de veintinueve de noviembre del mencionado año.

∞ La Oficina de Cooperación Judicial Internacional de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación por oficio 1890-2024-MP-FN-OCJIE-LNRR-LSRV (Extradición 178-2023) solicitó se emita pronunciamiento del ciudadano Jaime de León García y con respecto al ciudadano Juver Nelson Cervantes Ramos se dicte el plazo de detención preventiva impuesto.

∞ Por decreto de siete de febrero de dos mil veinticuatro se dispuso previo a resolver se requiera información a las autoridades estadounidenses.

SEGUNDO. Que el jefe del área de Requisitorias de Arequipa mediante Oficio número 314-2024-REGPOL-AQP-DIVINCRI-DIVINCRI-AQP-AREPJR-RQ, de fojas ciento setenta y nueve, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, puso a disposición del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Arequipa al ciudadano peruano JUVEN NELSON CERVANTES RAMOS, capturado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, conforme al Parte Policial de fojas ciento ochenta y tres. La intervención se fundamentó en la orden de detención preventiva con fines de extradición dispuesta en su contra por el mencionado órgano jurisdiccional.

∞ Por resolución de fojas doscientos cuatro, de uno de febrero de dos mil veinticuatro se dispuso señalar audiencia de control de detención con fines de extradición para el dos de febrero del presente.

TERCERO. Que la audiencia de control de detención con fines de extradición pasiva se realizó conforme al acta de fojas doscientos nueve, de dos de febrero de dos mil veinticuatro. En esa oportunidad se consultó al investigado CERVANTES RAMOS si desea acogerse a la extradición simplificada:

∞ El extraditable, previa consulta con su abogado, declaró que no está de acuerdo con la extradición simplificada. Posteriormente, se programó la audiencia de detención con fines de extradición para el tres de febrero de dos mil veinticuatro.

∞ El tres de febrero del año en curso se continuó con la audiencia de detención preventiva contra el reclamado. En ese mismo acto se emitió la resolución 14-2024 de fojas doscientos doce que declaró fundado el requerimiento de detención con fines de extradición del reclamado JUVEN NELSON CERVANTES RAMOS por el plazo de nueve meses, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

∞ La defensa del reclamado Cervantes Ramos promovió recurso de apelación por escrito de fojas doscientos cuarenta y nueve, de siete de febrero del año en curso. Por resolución de doce de febrero del presente se concedió el recurso de apelación.

∞ La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa expidió el auto de vista de fojas trescientos cinco, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que confirmó dicha resolución de primera instancia.

∞ La defensa del reclamado Cervantes Ramos solicitó la cesación de prisión preventiva y por escrito de fojas trescientos treinta y cinco, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, instó la libertad por exceso de detención.

∞ Por resolución de fojas trescientos cincuenta y cinco, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el juez de la causa declaró improcedente el pedido de cesación de prisión preventiva formulado por la defensa del reclamado Juver Nelson Cervantes Ramos, al igual que el pedido de libertad, así como mandó formar un nuevo incidente con copias certificadas del expediente, con el propósito de atender la petición del Gobierno de los Estados Unidos de América relacionada con la situación jurídica del ciudadano Jaime De León García, a fin de no generar mayor retraso en la tramitación del presente expediente, conforme al artículo 521-B del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que los cargos que se imputan a JUVER NELSON CERVANTES RAMOS, son los siguientes:

∞ **1. CARGO UNO. *Fabricación y distribución de cinco kilos o más de cocaína***

Desde algún momento en o alrededor de junio de dos mil veintiuno a partir de ese entonces hasta la fecha de esa acusación, en la República del Perú, el Distrito Este de Texas y en otros lugares, los acusados Jaime De León García y JUVER NELSON CERVANTES RAMOS alias “el químico” o alias “el niño”, a sabiendas e intencionalmente fabricaron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada de la Lista II, con la intención y a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

∞ **2. CARGO DOS. *Conspiración para importar cinco kilos o más de cocaína***

Desde algún tiempo en o alrededor de junio de dos mil veintiuno y conjuntamente después hasta e incluyendo la fecha de esta acusación, en la República del Perú. Distrito Este de Texas y en otros lugares, los acusados Jaime De León García y Juver Nelson Cervantes Ramos alias “el químico” o alias “el niño” a sabiendas e intencionalmente combinaron, conspiraron y acordaron uno con el otro y con otras personas conocidas al Gran Jurado de los Estados Unidos para cometer las siguientes ofensas contra los Estados Unidos: **(1)** A sabiendas e intencionalmente importar cinco kilogramos o mas de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada de la lista II, a los Estados Unidos desde la República de Colombia en violación al Título 21, Sección 952 y 960. **(2)** A sabiendas e intencionalmente fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada de la lista II, con la intención a sabiendas y con motivos razonables para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación al Título 21, Sección 952, 960 y 963.

QUINTO. Que la autoridad estadounidense en virtud del artículo XII del Tratado de Extradiciones entre la República de Perú y Estados Unidos de

América solicita que concedida la extradición el gobierno de Perú entregue a las autoridades estadounidenses todos los artículos incautados al momento del arresto de la requerida.

SEXTO. Que, elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, la Fiscalía presentó el requerimiento 121-2024-MP-FN-SFSP con fecha doce de julio último que opinó por la procedencia de la extradición, y fijada la fecha para la celebración de la audiencia de extradición, ésta se realizó con la intervención de la defensa del extraditable Cervantes Ramos, doctor Ever Javier Sánchez Alarcón, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Denis Pérez Flores, y del abogado de la Embajada de Estados Unidos en Perú, doctor Nils Delbert Torres Castillo, según el acta adjunta.

∞ Acto seguido, culminada la audiencia de extradición se procedió a la deliberación y votación correspondiente. Por tanto, se pronunció la presente decisión consultiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la extradición pasiva es un procedimiento auxiliar de cooperación judicial internacional mediante el cual el Estado requirente –en este caso, Estados Unidos de América– solicita al Estado requerido –el Perú– que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un hecho considerado como delito en ambos países (artículo 513, apartado 1, del Código Procesal Penal).

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se encuentran reguladas por el Tratado de extradición suscrito en la ciudad de Lima el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado en nuestro país por Resolución Legislativa número 27827, de veintidós de agosto de dos mil dos, vigente desde el veinticinco de agosto de dos mil tres.

∞ En tal virtud, en el presente caso se confirma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 516 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos I y II del Tratado, se reclama al ciudadano peruano JUVEN NELSON CERVANTES RAMOS para que sea procesado y juzgado por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América por la presunta comisión de los siguientes delitos: fabricar y distribución de cocaína, cuya pena es de prisión no menor de diez años hasta una de cadena perpetua con un plazo de libertad supervisada de al menos cinco años y conspiración para importar o fabricar y distribuir, que tiene previsto una prisión de no menor de diez años y no más de cadena perpetua, y un plazo de libertad supervisada de al menos cinco años. En

ambos casos también está prevista la pena de multa que no excede de diez millones de dólares.

∞ De acuerdo con la legislación estadounidense, estos delitos se sancionan con una pena máxima de cadena perpetua, como se aprecia de la solicitud de extradición y se desprende de los textos de la norma adjuntos a fojas sesenta y siete a setenta y dos.

CUARTO. Que la conducta imputada, descrita en el fundamento de hecho cuarto y en el fundamento de derecho tercero de esta Ejecutoria Suprema, también resulta delictiva en el Perú, aunque con diferente denominación (conforme: artículo II, inciso 3, literal ‘a’, del Tratado) y se encuentra prevista en los artículos 296 (“promoción o favorecimiento al tráfico de drogas”), y 297 (“formas agravadas”). Los citados delitos tienen previstos, en ambas legislaciones, una pena privativa de libertad cuya duración máxima es superior a un año.

∞ La conducta delictiva, entonces, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en nuestro país. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente (artículo II.1 del Tratado).

QUINTO. Que, además, no se presentan motivos para denegar la extradición:

1. El *extraditurus* CERVANTES RAMOS no ha sido condenado o absuelto en nuestro país por los delitos objeto de la solicitud de extradición, que son de naturaleza común y no política (artículo IV del Tratado).

2. Los delitos no han prescrito, conforme a la legislación del Estado requirente, Estados Unidos de América (artículo IV, apartado 1, literal ‘b’, del Tratado), según se desprende de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de fojas sesenta y ocho. El régimen de prescripción exige que se le acuse formalmente al acusado dentro de un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se cometieron los delitos. Una vez que se ha presentado una acusación formal en un Tribunal del Distrito Federal, como es el caso de la acusación formal contra el acusado, se interrumpe el régimen de prescripción y deja de correr.

∞ La primera acusación modificada fue dictada y presentada el cinco de abril de dos mil veintitrés. Se imputan delitos que ocurrieron desde junio de dos mil veintiuno o alrededor de esa fecha hasta la presentación de la primera acusación modificada, por lo que el extraditable fue acusado formalmente dentro del periodo de cinco años especificado en el estatuto de limitaciones. En todo caso, no corresponde al órgano jurisdiccional peruano valorar la interpretación y aplicación de las leyes extranjeras, más aún si, conforme al tratado, el régimen de la prescripción materia de extradición es del país requirente, es decir, los Estados Unidos de América.

SEXTO. Que, finalmente, se verificó que la presente solicitud de extradición fue formulada por escrito y remitida por conducto diplomático, por

intermedio de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como cuenta con la documentación requerida (artículo VI del Tratado), está debidamente traducida al idioma español (artículo VII del Tratado) y artículo 509, numeral 2 del CPP.

∞ Asimismo, desde los demás presupuestos de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado, ciudadano peruano JUVEN NELSON CERVANTES RAMOS, se encuentra debidamente identificado con los datos señalados en la solicitud de extradición, como en la documentación de respaldo de fojas doce, en la que figura su fecha de nacimiento y documento de identificación de fojas cincuenta y cinco, así como su fotografía. No es una causal de denegación de la extradición el hecho que el reclamado es ciudadano peruano, conforme al artículo III del Tratado.
2. La exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso está detallada en la acusación modificada de fojas setenta y cinco, y en la Declaración Jurada en apoyo de la solicitud de extradición del funcionario del Departamento de Justicia de fojas cuarenta y cinco.
3. Los textos de las disposiciones legales que tipifican los delitos por los cuales se solicita la extradición y las penas respectivas, así como los correspondientes a los que indican que la acción penal no ha prescrito en el Estado requirente, corren a fojas setenta y dos a setenta y siete.
4. Se cuenta con la orden de detención dictada contra el requerido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos correspondiente al Distrito Este de Texas de fojas ochenta y dos, de once de mayo de dos mil veintitrés, órgano jurisdiccional competente en razón de ubicuidad, de cinco de abril de dos mil veintitrés. En nuestro país ya se dictó mandato de detención para fines de extradición y el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Arequipa por auto de fojas ciento veintinueve, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó la inmediata ubicación y captura del requerido CERVANTES RAMOSO.
5. Se adjuntó la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición, de fojas cincuenta y ocho expedida por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Christopher Rapp. Allí se detalla las pruebas recabadas que sustentan la solicitud de extradición.
6. Se acompañó copia de la primera acusación modificada de fojas setenta y cinco, de cinco de abril dos mil veintitrés.
7. Se adjunto la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición emitida por la Oficial del Grupo operativo - Agencia Antidrogas, Ana Robinson, de fojas ochenta y cuatro, de once de mayo de dos mil veintitrés, que detalla, además, la prueba recabada que sustenta la imputación en contra del requerido.

SÉPTIMO. Que, según la información detallada proporcionada por los citados funcionarios federales estadounidenses, cabe destacar lo siguiente sobre los hechos y lo realizado.

1. En o alrededor de junio de dos mil veintidós, la fuente confidencial –en adelante, CS– avisó a las autoridades policiales peruanas que De León García quería reunirse con CS en Lima, Perú para presentarle a CS a los asociados de De León García para hablar de cantidades, transporte, precios y logística con respecto a cantidades de toneladas de cocaína para ser enviadas de Perú a México, con un destino final a los Estados Unidos.
2. El veinte de julio de dos mil veintidós las autoridades policiales de Perú supervisaron una reunión en Lima – Perú entre CS, un oficial de cumplimiento de la ley actuando en capacidades de encubierto, De León García y los asociados de De León García, quien llegó acompañado del reclamado Cervantes Ramos y otros dos asociados. De León presenta al reclamado CERVANTES RAMOS como el químico y el líder peruano de la organización narcotraficante –en adelante, DTO–. El extraditable CERVANTES RAMOS declaró que actualmente operaba tres laboratorios de cocaína con producción a gran escala y ofreció abrir un cuarto laboratorio para satisfacer las necesidades de suministro de CS y del agente encubierto –en adelante, UC–. Durante la reunión de León García y Cervantes Ramos ofrecieron vender a CS cinco kilogramos de cocaína consistiendo de una pureza del noventa y cinco al noventa y siete por ciento.
3. Se hace mención luego de otra fecha de veintiuno de julio de dos mil veintidós, en que la CS realiza una llamada telefónica grabada legalmente a De León García. Durante esta llamada CS acuerda comprar los cinco kilogramos de cocaína con una pureza del noventa y cinco por ciento por dos mil dólares por kilogramo. En esta conversación discuten la posibilidad de que esta cocaína sea vendida por compradores en los Estados Unidos.
4. El veintidós de julio de dos mil veintidós la fuente confidencial CS le compró cinco kilogramos de cocaína a De León García y al reclamado CERVANTES RAMOS. La Policía peruana vigiló el restaurante donde se realizó la compra. De León García llegó al restaurante donde se realiza la compra con un asociado y se sentó en la mesa con CS, UC y el asociado, que partió poco después. Los policías peruanos observaron al reclamado CERVANTES RAMOS reuniéndose con otro asociado, quien le entregó a CERVANTES RAMOS una caja de cartón marrón, CERVANTES RAMOS se acerca a la mesa y entrega la caja de cartón al agente encubierto UC. Luego el UC abandona el área para inspeccionar el contenido de la caja que contenía cinco paquetes de cocaína envueltos en cinta gris con

logotipo de Mazda negro y Dorado en el frente, realiza la prueba de campo en los bultos, la cual resulto positivo para cocaína, vuelve a la mesa, espera a De León García y Cervantes Ramos, y el agente encubierto UC y CS y hacen un pago de diez mil dólares a De León García y CERVANTES RAMOS por los cinco kilogramos de cocaína.

5. Luego de la compra de los cinco kilogramos de cocaína antes mencionados, CS se comunicó continuamente con De León García y CERVANTES RAMOS, quienes acuerdan la compra de cien kilogramos de cocaína que han sido producidos en Perú para que la CS los distribuya a las principales ciudades de Estados Unidos incluyendo Nueva York. Las conversaciones fueron grabadas. CS solicitó que se estampara un logotipo de los Yankees de Nueva York en los paquetes de cocaína para la CS. En o alrededor de once de noviembre de dos mil veintidós CS y De León García tuvieron una conversación grabada legalmente, en la que De León García le dijo a CS que los cien kilogramos de cocaína estarían listos para ser recogido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. En la misma conversación grabada De León García había hablado con asociados de la DTO en Kentucky y que había compradores potenciales de la cocaína en Chicago.
6. Entre el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y el veintiséis de noviembre del mismo año, la CS y De León García discutieron un posible viaje de regreso a Perú. De León García le dice a CS que coordinaría una posible reunión con Cervantes Ramos. En o alrededor de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós y la CS y De León García tuvieron una conversación grabada. En ella De León García le dijo a CS que por razones médicas no podría viajar a Perú; también le mencionó a CS que el reclamado CERVANTES RAMOS y CS deberían reunirse de todas maneras y que CS debería confiar en CERVANTES RAMOS como si fuera De León García. En otra llamada De León García le pidió por su permiso para pasarle su número telefónico a CERVANTES RAMOS con el fin de facilitar la coordinación de la reunión.
7. Alrededor del veintisiete de noviembre de dos mil veintidós el reclamado CERVANTES RAMOS llamó a CS a través de wasap, llamada grabada legalmente. CERVANTES RAMOS le indica que no puede viajar a Lima y que la reunión debe realizarse en Juliaca. El veintinueve de noviembre CS recibe tres imágenes enviadas por CERVANTES RAMOS de bolsas verdes con supuestos montones de paquetes de cocaína envueltos en cinta amarilla, una segunda imagen de treinta montones de supuestos paquetes de cocaína envueltos con cinta amarilla, y la tercera imagen un supuesto paquete de cocaína en estampado con el logo de Los Yankees de Nueva York con una nota personalizada con la misma fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. El treinta de noviembre

de mismo año CS y CERVANTES RAMOS se reúnen en Juliaca con el fin de coordinar el envío de los paquetes de cocaína a Ilo – Perú.

8. El uno de diciembre de dos mil veintidós CS se reúne con CERVANTES RAMOS en Ilo – Perú. Durante la reunión las autoridades peruanas llevan a cabo una operación que llevó al decomiso de ochenta y dos paquetes de cocaína con un peso total de ochenta y cinco kilos con seis gramos en Ilo – Perú. Esta operación llevó a la detención de tres asociados de la DTO, los cuales estaban conduciendo la cocaína a la ubicación de entrega. Ello incluía a dos conductores.
9. El tres de diciembre de dos mil veintidós De León García y el reclamado CERVANTES RAMOS tienen una conversación grabada legalmente, en la cual discuten sobre lo sucedido. Durante la reunión entre CS y CERVANTES RAMOS, este último le refiere de los arrestos y el decomiso de la droga y que no sabían exactamente lo sucedido, así como le pide apoyo económico para la familia de los conductores y poder contratar abogados.

OCTAVO. Que, ahora bien, el artículo V, apartado 2, literal e), del Tratado establece que el país requirente adjuntará a la solicitud de extradición “*Los documentos, declaraciones y otro tipo de información especificada en el numeral 3 o 4 de este artículo, según corresponda*”. A su vez el numeral 3, literal c), del aludido Tratado dispone que la solicitud de extradición de una persona reclamada para ser procesada deberá ir acompañada de: “*las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido*”. No se trata, siquiera, de supuestos de la aplicación del principio de extraterritorialidad. El objetivo final de la conducta delictiva materia de extradición era Estados Unidos, donde se distribuiría y vendería la droga acopiada en Perú. Luego, no es del caso mayores exigencias probatorias en virtud del precepto últimamente citado.

∞ En el presente caso corre la primera acusación modificada del Gran Jurado, aprobada judicialmente. En ella se puntualiza los hechos que se les atribuye a los reclamados con relación a los delitos de fabricación y distribución de la droga, las coordinaciones entre los reclamados y otras personas. El reclamado CERVANTES RAMOS era el encargado de coordinar el envío y el transporte de varios kilos de cocaína. Asimismo, se mencionan los elementos de prueba contra el reclamado Cervantes Ramos y las actividades ilícitas que realiza la organización criminal.

∞ Se ha cumplido con detallar las fuentes de prueba y los medios de prueba respectivos, que es lo que se requiere para apreciar los indicios de criminalidad delictiva. Nada indica que tales referencias no correspondan al conjunto del material probatorio disponible y registrado en el Tribunal del Distrito de los

Estados Unidos – Distrito Este de Texas o que exista duda razonable de su existencia y carácter incriminatorio.

∞ Por otro lado, no consta que el proceso penal en los Estados Unidos vulneró alguna garantía constitucional del extraditable. Es evidente que en ese país se presentó una acusación por el Gran Jurado y, a partir de él, se formuló el respectivo mandato de detención, base para que, en su día, se plantee la extradición.

NOVENO. Que, en consecuencia, al haberse cumplido con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y Estados Unidos de América, así como, en lo pertinente, con los requisitos de la demanda de extradición previstos en el artículo 518 del Código Procesal Penal, y, en su caso, los de la audiencia de extradición celebrada ante este Supremo Tribunal, previsto en el artículo 521-C del citado Código Procesal Penal, la extradición solicitada por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto del reclamado JUVEN NELSON CERVANTES RAMOS, debe ser aceptada.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano peruano JUVEN NELSON CERVANTES RAMOS; en la causa que se le sigue por los delitos de: **(i)** fabricar y distribución de cocaína, en contravención del Título 21 y 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 959 y 2, y; **(ii)** conspiración para importar o fabricar y distribuir, en contravención del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 952, 959, 960 y 963, en agravio de los Estados Unidos de América, que en nuestro país están previstos y sancionados por el artículo 296 en concordancia con el artículo 297, ambos del Código Penal. **II. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG